

REGLAMENTO DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS DE LA ESPOL POR CUANTÍAS INFERIORES A US\$ 5.000

CONSEJO POLITÉCNICO DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL –ESPOL

Considerando:

Que, el Art. 9 del *Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector* establece que el procedimiento para las enajenaciones de bienes por cuantías inferiores a US\$ 5,000, será regulado por la propia entidad u organismo, observando los principios previstos en este Reglamento;

Que, el Art. 8 del Reglamento referido en el párrafo anterior establece que el procedimiento para las enajenaciones de bienes por cuantías inferiores a cinco mil dólares, será regulado por la propia entidad u organismo, observando los principios previstos en dicho Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

RESUELVE:

Expedir el siguiente **Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos de la ESPOL por Cuantías Inferiores a US\$ 5.000.**

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.-** Las normas del presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para la enajenación de activos improductivos cuya cuantía sea inferior a cinco mil dólares.

Art. 2.- **Activos Improductivos.-** Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como activos improductivos, entre otros, los siguientes bienes muebles, inmuebles, acciones, papeles fiduciarios y patentes de propiedad de la ESPOL:

- a) Los que no estén siendo aprovechados en el desarrollo de las funciones y actividades de la entidad u organismo, o que no respondan con eficiencia a las finalidades, objetivos y metas institucionales;
- b) Los que no se encuentran utilizados de acuerdo a la naturaleza del bien;
- c) Los vehículos que estén fuera de uso; y,
- d) Los destinados al descanso, deporte, diversión, esparcimiento o entretenimiento que reúnan los requisitos del literal a).

Art. 3.- **Resolución.-** Un delegado que para el efecto designe el Rector determinará, a través de resolución motivada, los bienes que deberán ser enajenados, así como el procedimiento que se seguirá sobre la base de su avalúo.

Art. 4.- **Bases.-** Según la naturaleza de los activos, el Comité Especial elaborará bases en las que se definirán las condiciones de participación y de venta de los bienes.

Las bases, que deberán ser aprobadas por el Rector, contendrán por lo menos lo siguiente:

- a) Convocatoria, que tendrá cobertura regional o nacional, de acuerdo con la naturaleza de los activos e incluirá básicamente el objeto del concurso, la descripción del bien o bienes y los plazos para su inspección y entrega de propuestas. El plazo para la entrega de las ofertas no podrá ser menor a diez días, contados desde la fecha de la última publicación; y,
- b) La forma de pago de los bienes, los documentos que deben contener las ofertas y las demás instrucciones que regulen la participación de los interesados.

Art. 5.- **Ofertas.-** El Comité Especial determinará en las bases los documentos que deberán presentar los oferentes, entre los cuales constará una garantía que asegure la seriedad de la propuesta por un valor igual al 2% de la misma, que se presentará en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Contratación Pública.

Art. 6.- **Comité Especial.-** La tramitación del concurso corresponderá a un Comité Especial que estará integrado por el Delegado designado por el Rector, quien lo presidirá; por el Gerente Financiero o su delegado; y, el Controlador de Activos Fijos o su delegado.-

Actuará como Secretario un Abogado de la entidad designado por el Rector. La ESPOL podrá contratar un abogado externo para asesorar el proceso.

El quórum se establecerá con la mayoría simple de los miembros del Comité.

La enajenación de títulos valores, incluyendo acciones, obligaciones, documentos de crédito y otros similares, se sujetarán a las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 7.- Competencia del Comité Especial.- El Comité Especial será competente para recibir las ofertas, tramitar el concurso y adjudicar el contrato de aquellos bienes cuya cuantía fuere inferior a cinco mil dólares.

Art. 8.- Adjudicación.- Previos los estudios y análisis que considere necesarios, el Comité Especial adjudicará el contrato, cuidando que el valor de la venta refleje los precios de mercado.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos, los que deberán emitirse, necesariamente, en forma afirmativa o negativa. El voto del Presidente del comité será dirimente.

La resolución de adjudicación será notificada a los interesados dentro del término de tres días contados a partir de su expedición.

Art. 9.- Oferta Única.- En caso de presentarse una sola oferta, el Comité Especial deberá analizar la conveniencia económica de la misma y de ser el caso, adjudicará el contrato respetando siempre la condición prescrita en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 10.- Concursos Desiertos.- El Comité Especial podrá declarar desierto el concurso convocado, cuando no se reciban ofertas o si las recibidas no reflejan los precios de mercado. Declarado desierto un concurso, la entidad u organismo lo reabrirá en las mismas condiciones, para lo cual tiene un plazo de 30 días. De persistir esta situación, el Comité Especial revisará las condiciones de las bases a fin de establecer si éstas obstaculizaron o impidieron la presentación de ofertas, en cuyo caso se procederá a reformar las condiciones de las bases y a convocar a un nuevo concurso.

Si reabierto el concurso, en los términos del inciso anterior, se mantuviere la falta de interés, se archivará el proceso. En este caso, el Comité Especial podrá adjudicar directamente y sin necesidad de concurso, cuidando que el valor de la venta refleje los precios de mercado.

Para la reapertura no se requerirá de la autorización del Rector

Art. 11.- Prohibiciones.- No podrán participar en el concurso público previsto en este Reglamento aquellas personas que estuvieren impedidas por ley para suscribir contratos con el Estado.

Art. 12.- Controversias.- Las controversias que se deriven de la ejecución de los contratos que no fueren resueltas de común acuerdo, se someterán a la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2.

Art. 13.- Tributos.- Los contratos que se suscriban al amparo del presente reglamento, pagarán los tributos previstos en la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se deroga expresamente el “Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos de la ESPOL por cuantías inferiores a US\$5,000”, N° 4121, aprobado mediante **resolución N° 08-06-178** del Consejo Politécnico en sesión celebrada el 10 de junio del 2008.

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Politécnico de la ESPOL.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fue aprobado en una sola discusión mediante **resolución N° 14-10-424** del Consejo Politécnico en sesión del día viernes 03 de octubre de 2014.

Glauco Cordero Muñoz, Ab.
Secretario Administrativo